

PUNTOS DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion, calle D. Sancho Palaciode Tordesillas, y en la libreria de Gervasio Santos, calle Mayor número 80.

**ADVERTENCIA.**

Esta Redaccion no recibirá carta ni reclamacion alguna no viniendo franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior politico de la provincia de Palencia.

Núm. 213.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 28 del mes prócsimo pasado me comunica de real orden lo siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda me dice con fecha 13 del actual de real orden lo siguiente.

A los Intendentes de las provincias del reino digo lo que sigue. = La Reina (q. D. g.) se ha enterado de una consulta promovida por el Intendente de Cadiz y elevada á este Ministerio por la Inspeccion general de Carabineros, con motivo de negarse los alcaldes del Puerto de Santa María y Puerto Real, á presenciar los reconocimientos que intentaba practicar el Resguardo, en tanto que no se les manifestase el establecimiento ó casa en que habian de verificarse, y el nombre de su dueño. En su consecuencia S. M. se ha servido declarar que los empleados y funcionarios de Hacienda al dar á los Alcaldes el aviso preventivo en el modo y forma que se establece en el artículo 118 de la ley penal de 3 de mayo de 1830 y en la regla 3^a de la real orden de 16 de setiembre de 1842, no necesitan ni tienen obligacion de designar circunstanciadamente el establecimiento ó casa que haya de regis-

trarse, ni el nombre de su dueño, siendo bastante el dar el aviso previo de que se trata en el artículo 118 anteriormente citado.

De Real orden lo traslado á V. S. para que lo tenga presente, y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 4 de agosto de 1846. = Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 214.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 26 de julio prócsimo pasado me comunica de Real orden lo que sigue:

El Sr. Ministro de la Guerra me dice con fecha 5 del actual, de real orden lo siguiente:

Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion del Gefe politico de Cuéncara, que V. E. remitió á este Ministerio en 16 de enero último en solicitud de que se adopte una medida reparadora de los perjuicios que sufren los pueblos por la devolucion de recibos de suministro, cuando adolecen de defectos; y de conformidad con el dictamen del Tribunal supremo de Guerra y Marina, acorde con el del Intendente general militar, se ha dignado S. M. resolver, que los Ayuntamientos tienen derecho al abono del importe de los suministros que presenten á liquidacion dentro de los plazos designados, cuando al recibo que lo compruebe acompañe en copia del pasaporte de-

bidamente requisitado, y que solo podrá ser responsable al reintegro el Alcalde que lo autoriza ó el Ayuntamiento que presta el servicio, cuando los inconvenientes que impidan la formalizacion y descuento del cargo provengan de que el cuerpo con que esté encabezado el recibo ó el nombre de la persona que lo suscriba, sea diferente de los designados en el pasaporte ó no esté respaldado con el de los individuos ó compañías interesadas en el suministro, y cuando las firmas que los suscriben y autorizan sean desconocidas y sospechosas, en cuyos casos los pueblos que facilitan el suministro quedan con derecho á repetir contra los perceptores, y que en todos los demas, las autoridades que espidan los pasaportes, y los Comisarios que los requisen son los que deben responder de la legalidad del suministro y derecho de los perceptores; pudiendo en casos excepcionales y justificados aplicar su importe al eventual de guerra, cuando apuradas todas las diligencias, no haya términos hábiles de asegurar la formalizacion ni opcion á ecsigir el reintegro; pero en el supuesto de que hayan de obtener la autorizacion competente al efecto; y que si ocurriese algun caso extraordinario de difícil resolucion se consulte para dictar la que corresponda.

De real orden lo traslado á V. S. para que lo haga saber á los pueblos de esa provincia, y demas efectos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad. Palencia 4 de agosto de 1846. = Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 215.

En cualquiera punto de esta provincia donde se presentase Manuel Hidalgo, vecino de Navalcarnero en la provincia de Madrid y de las señas que á continuacion se espresan, será capturado y conducido con seguridad á mi disposicion. Los Alcaldes constitucionales, Comisarios y demas Agentes de seguridad publica practicarán al efecto eficaces diligencias. Palencia 9 de agosto de 1846. = Agustin Gomez Inguanzo.

Señas. = Edad 24 años, estatura cumplida, pelo castaño, ojos id., nariz regular, barba clara, cara regular, color moreno, de estado casado, de oficio traficante.

Intendencia de la provincia de Palencia.

La Direccion general de Contribuciones

Directas con fecha 24 del mes pasado me dice lo siguiente.

El Escmo Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 21 del corriente la real orden que sigue = Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. S. á este Ministerio en 13 de junio próximo pasado sobre si los bienes secuestrados que administran las oficinas de bienes nacionales han de considerarse sujetos al pago de la Contribucion de inmuebles, y aquellas obligadas á facilitar á los Ayuntamientos de los pueblos donde radiquen las fincas, las noticias que los demas contribuyentes; ha tenido S. M. á bien declarar de conformidad con el dictámen de esa Direccion general: 1.º Que los Administradores de bienes nacionales están obligados á presentar á los Ayuntamientos de los pueblos donde radiquen las fincas del Estado, las relaciones de cada una con arreglo á los modelos que se circularon con la instruccion de 6 de diciembre de 1845: 2.º Que los referidos funcionarios lo están tambien á vigilar las operaciones periciales de evaluacion y repartimiento, reclamando en el juicio de agravios en uso de su derecho, como lo verifican los particulares, sin que despues del plazo, á este fin establecido, deba concedérseles audiencia de agravios que á ningun otro contribuyente se concede; pues si por su omision en no haberla intentado en tiempo se causasen perjuicios á los bienes nacionales, serán responsables á la Administracion como los de particulares lo son á los propietarios, del mal uso que hiciesen de sus poderes: 3.º Y finalmente, que los bienes secuestrados están sujetos al pago de las Contribuciones en la proporcion que les quepa con los de los demas vecinos, porque no tienen á su favor ninguna de las condiciones que ecsige el caso 5.º del artículo 3.º del decreto de 23 de mayo de 1845, para ser comprendidos en la escepcion. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes = Y la traslado á V. S. la Direccion para los mismos fines, advirtiéndole que con la presente declaracion, las contenidas en las reales órdenes de 5 y 20 de noviembre de 1845, circuladas por la misma en 13 de dicho mes y 1.º de diciembre siguiente, la de 28 de febrero de este año comunicada directamente al Señor Administrador general de bienes nacionales, y la última circular que dirijí á V. S.

en 5 del corriente mes, quedando resueltas todas las dudas y dificultades suscitadas acerca de los bienes nacionales que están sujetos al pago de la Contribucion territorial, asi como por la real orden de 20 de abril último, circulada por la Contaduría general del Reino en 15 de mayo siguiente, queda tambien explicado el modo para satisfacer su importe, esperando igualmente la Direccion se servirá V. S. dar aviso del recibo de la presente.

Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia. Palencia 1.º de agosto de 1846.=P. A. D. S. I., José Maria Muñoz.=Insértese: Inguanzo.

Ministerio de Hacienda Militar de la provincia de Palencia.

El Comisario de Guerra Ministro de Hacienda militar de la provincia de Palencia.

Hace saber: Que debiendo sacarse á pública subasta á las doce del dia 14 del actual mes en los estrados de la Intendencia general militar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes por el distrito de las Islas Baleares, desde 1.º de octubre próximo, á fin de setiembre de 1847 con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la misma. Las personas que gusten interesarse en este servicio podrán acudir por sí ó por medio de apoderados á dicha Secretaría para enterarse del referido pliego. Palencia 7 de agosto de 1846.=Tomas Delgado de Robles.=Insértese: Inguanzo.

Hace saber: Que debiendo sacarse á pública subasta á las doce del dia 18 del presente mes en los estrados de la Intendencia general militar el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos estantes y transeuntes por el distrito de Galicia, desde 1.º de octubre próximo, á fin de setiembre de 1847, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la misma. Las personas que gusten interesarse en este servicio podrán acudir por sí ó por medio de apoderados á dicha Secretaría para en-

terarse del citado pliego. Palencia 7 de agosto de 1846.=Tomas Delgado de Robles.=Insértese: Inguanzo.

Hace saber: Que debiendo sacarse á pública subasta á las doce del dia 19 del actual mes en los estrados de la Intendencia general militar el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos estantes y transeuntes por el distrito de Burgos, desde 1.º de octubre próximo, á fin de setiembre de 1847, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la misma. Las personas que gusten interesarse en este servicio podrán acudir por sí ó por medio de apoderados á dicha Secretaría para enterarse del referido pliego. Palencia 7 de agosto de 1846.=Tomas Delgado de Robles.=Insértese: Inguanzo.

PARTE NO OFICIAL.

LA AURORA DE ESPAÑA.

Sociedad Agrícola de Ganaderia y proteccion rural.

REGLAMENTO PARA EL SEGURO DE COSECHAS Y ARBOLADOS.

Artículo 1.º La Sociedad de la *Aurora de España*, cumpliendo con su objeto especial de favorecer á los labradores, establece, bajo la garantía de sus fondos, una caja de seguros de cosechas y arbolados contra los daños que causen la *langosta*, la *piedra ó granizo*, y los *incendios por electricidad atmosférica*. Con esto los labradores pagando una cantidad muy corta pueden estar seguros de que gozarán el fruto de sus tareas de todo el año, sin la zozobra punzante en que ahora viven, temiendo á cada hora ver aniquilarse el resultado de sus sudores de muchos meses. Esta sola reflexión basta para hacer ver la utilidad de esta institucion que salva á estas clases laboriosas del riesgo de ver fallidas las esperanzas de su trabajo, y á ellos y á sus familias sepultadas en la miseria.

Art. 2.º El que desee un seguro de esta especie, debe pedirlo á la Sociedad ó sus comisionados por un escrito en qué espresese si es dueño, arrendatario ó interesado legalmente en la cosa que asegura; la especie y cantidad de frutos sembrados ó la tierra en que se hallen; la cosecha que ra-

zonablemente deberá coger calculada por el producto medio que corresponde á un año segun las cinco últimas que haya dado el mismo predio; el valor de esta cosecha media que se calcula, computado por los precios corrientes en el pais al tiempo de hacerse el seguro; y por último si en el año precedente ha habido ó no langosta en estado de mosca en la tierra que se asegura: todo sujeto al modelo que se dará impreso al solicitante y por el cual abonará 2 rs. vn.

Art. 3.º La Sociedad ó su comisionado en vista de esta nota nombrará un perito que á costa de la parte examine (con otro por la suya si quiere) si son exactas las circunstancias del pedido, y computando la cosecha probable á los precios corrientes de la fecha, fijará el valor de la recoleccion que ha lugar á esperar segun lo dicho en el artículo anterior.

Art. 4.º Convenidas las partes se efectuará el seguro por todo el valor calculado á la cosecha probable, y si son árboles frutales ó viñas por su tasacion; y se satisfará en dinero en el acto bajo los tipos de los artículos 9 y 10.

Art. 5.º Acto continuo se estenderán tres pólizas iguales por las cantidades aseguradas que no pasen de 4,000 rs., y si pasase de esto el seguro tantas pólizas cuantas sean necesarias para que ninguna represente mayor suma que 4,000 rs. Por cada ejemplar abonará la parte cuatro rs. y retendrá uno en su poder.

Art. 6.º Como el seguro no es un medio de adquirir sino de ponerse á cubierto de los daños que causen las cuatro plagas anunciadas en el artículo primero, el asegurado no tiene derecho sino á la indemnizacion de lo que dichas plagas infieran á los campos asegurados segun tasacion. En esta inteligencia así que ocurra el desastre, se avisará dentro de 24 horas al comisionado que contrató el seguro, que con peritos de ambas partes costeados por el asegurado justipreciarán el daño sufrido, calculándolo por regla de quebrados como *la mitad, tercio, cuarto, quinto*, etc. de la cosecha que se esperaba.

Art. 7.º Comprobado el daño y calculada la parte de cosecha perdida al mismo precio en que se pagó su seguro, lo satisfará la Sociedad al respecto de 75 por 100 por los estragos de langosta, y de 70 por 100 por las demas plagas.

Art. 8.º Contra la *langosta* no se asegurará predio alguno que la hubiere tenido el año anterior en estado de mosca, ni se contratarán seguros sino desde 1.º del año hasta 31 de marzo. Contra las demas plagas se podrá asegurar desde que hayan nacido las plantas ó florecido los árboles hasta el acto de segarse las mieses ó de recoger el fruto del arbolado ó viñas.

Art. 9.º Los seguros se harán á los tipos siguientes por un año.

Contra granizo, piedra ó incendios por causa atmosférica, al 2 por 100.

Contra la langosta, al 4 por 100.

Por manera que el que espere cojer, por ejemplo, 100 fanegas á treinta rs., que valen 3,000 las asegura contra granizo etc. con solo pagar 60 rs., y contra la langosta por 120 reales.

Art. 10. Los olivos, frutales, viñas y otros arbolados exceptuando los montes, se aseguran contra incendios por causas eléctricas atmosféricas por un cuartillo por 100 de su tasacion en póliza separada de las cosechas. Es decir: 1000 olivos, por ejemplo, tasados á cuarenta rs. que son 40,000 rs., se aseguran por 100 rs. vn. al año.

Este seguro se hará por el tiempo que se quiera no bajando de un año.

Art. 11. La sociedad puede comprobar todos los hechos que se rocen con el seguro por medio de sus comisionados.

Art. 12. Todas las dudas que ocurrieren se decidirán por arbitrios de ambas partes, y en su discordia por un tercero nombrado por estos, y de no convenirse en el nombramiento, por el que designe la autoridad civil local impetrada al efecto.

Madrid á 30 de abril de 1846.

El Director Presidente, *Joaquin Rodriguez Leal*. = El Director segundo, *Domingo de Aristizabal*. = El Director tercero, *Leon Garcia Villareal*. = *Insértese: Inguanzo*.

No habiendo tenido efecto el primer remate del arrendamiento de pastos de la dehesa de Matanza situada entre Villalaco y Cordovilla la Real en la provincia de Palencia, se anuncia el segundo para el dia quince de agosto próximo que se celebrará en Astudillo y casa titulada Palacio. Quien quisiere hacer proposiciones se dirigirá á sus Administradores D. Manuel Casado y D. Hdefonso Escobar, vecinos de aquella villa. *Insértese: Inguanzo*.